



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Alimentos (Reconstrucción)

Radicación: 11001311001820000043800

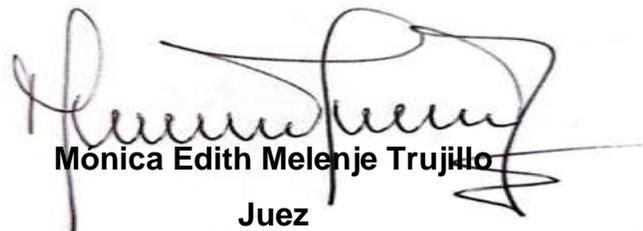
ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede¹, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 01 de agosto de 2023 a las 10:40 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 126 del Código General del proceso.

Segundo: Secretaría realizar los oficios y comunicaciones ordenados en audiencia del 3 de febrero de 2023².

Notifíquese y cúmplase



Monica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ver numeral 043 del expediente virtual

² Ver numeral 041 del expediente virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Radicación: 11001311001820040128200

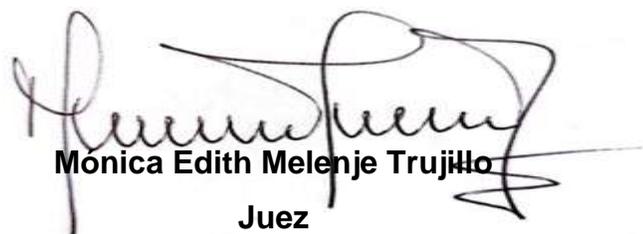
ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede¹, y considerando que el proceso fue ubicado físicamente en la “letra” de la secretaria del Juzgado, además se encuentra escaneado en el aplicativo visor, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 20 de abril de 2023 a las 9:30 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Segundo: Comunicar lo aquí decidido al procurador 36 judicial II Familia, adscrito al Juzgado, para dar respuesta a su solicitud radicada el 10 de noviembre de 2022².

Notifíquese y cúmplase



Monica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ver numeral 023 del expediente virtual

² Ver numeral 024 a 025 del expediente virtual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

Proceso:	EXONERACION ALIMENTOS
Demandante:	HARRY MAURICIO MENDEZ SANABRIA
Demandada:	YURY HASBLEIDY MÉNDEZ DIMATE
Radicado:	11 001 31 10 018 2009 00631 00
Asunto:	SENTENCIA
Fecha providencia:	ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad procesal, dio contestación a la demanda allanándose a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria presentada por el demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3° inciso 2° Ibidem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara el señor HARRY MAURICIO MENDEZ SANABRIA en contra de YURY HASBLEIDY MENDEZ DIMATE, ante este despacho, y como quiera que la demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad legal allega escrito en donde manifiesta que exonera al demandante de la cuota alimentaria puesto que se allana a las pretensiones.

2- Que mediante auto de fecha 1 de julio de 2009, este despacho judicial admitió la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por la señora Nury Dimate Meneses en favor de sus entonces menores hijos Yury Hasbleidy y Diego Mauricio Méndez Dimate.

3- En forma posterior, en audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes, el 04 de noviembre de 2009, se acordó como cuota alimentaria, la suma de \$320.000 pesos mensuales.

4.- Por lo anterior, el señor Harry Mauricio Méndez Sanabria, presentó a reparto demanda de exoneración de alimentos, la cual le fue asignada al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad con fecha de reparto 17 de septiembre de 2021, quienes mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, rechazó por falta de competencia, ordenando ser remitida a este despacho judicial.

5.- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se admitió el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Harry Mauricio Méndez Sanabria en contra de su hija Yury Hasbleidy Méndez Dimate.

6.- Manifestando que su hija Yury Hasbleidy Méndez Dimate, cuenta en la actualidad con más de 25 años de edad, es profesional como Bacterióloga y Laboratorista Clínico y trabaja en el Laboratorio Clínico de Imágenes Diagnósticas COLCAN Andrade Narváez ubicado en la Calle 49 No. 13-60 en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que la misma demandada manifiesta en escrito debidamente presentado que exonera al demandante de la cuota alimentaria.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor HARRY MAURICIO MÉNDEZ SANABRIA que tiene para con su hija Yury Hasbleidy Méndez Dimate, la cual se estableció en audiencia de conciliación ante este despacho judicial, el 04 de noviembre de 2009.

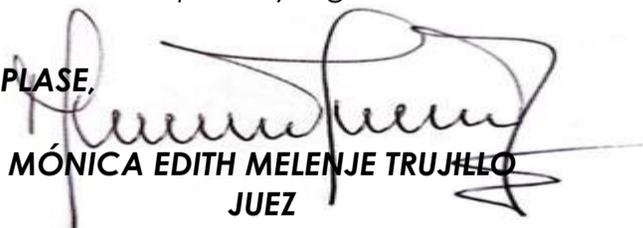
Segundo: Ordenar comunicar al señor PAGADOR de la UNIVERSIDAD NACIONAL, para que proceda a reducir a partir de la fecha la retención y embargo que mensualmente se le realiza al demandante en un 50%; teniendo en cuenta que el embargo ordenado fue por los dos hijos del señor Harry Mauricio Méndez Sanabria, del cual se sigue vigente el descuento con relación a su hijo Diego Mauricio Méndez Dimate. **OFÍCIESE.**

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Cuarto: sin condena en costas, por no existir oposición.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación: 11001311001820130042100

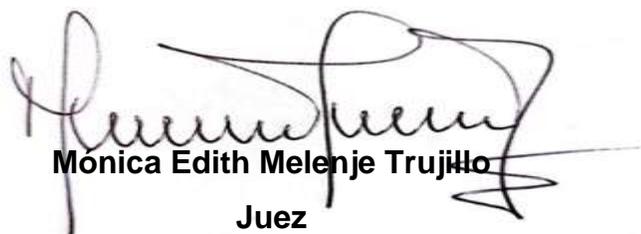
ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a lo dispuesto en audiencia del 12 de agosto de 2022, y petición de programar fecha de diligencia en el asunto, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 28 de julio de 2023 a las 2:30 pm, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se adelantará de manera presencial.

Segundo: Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para solicitar al área de tecnología de la Rama Judicial – Seccional Bogotá, la asignación de una sala en el Edificio Nemqueteba, una vez se obtenga información comunicarlo a las partes.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	TERESA DE JESUS BUITRAGO
RADICADO	110013110018 2015 00093
PROVIDENCIA	SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
FECHA PROVIDENCIA	OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

*Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2015, se declaró abierto y radicado el proceso SUCESIÓN de la causante **TERESA DE JESUS BUITRAGO**, se reconoció a **CAMPO ELIEASMORA BUITRAGO**, como heredero de la causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria*

El 7 de julio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, los que fueron debidamente aprobados en decisión del 17 de julio de 2015.

*Mediante proveído del 19 de mayo de 2016, se reconoció a **MARIA TERESA MORA BUITRAGO**, como heredera de la causante **TERESA DE JESUS BUITRAGO**, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.*

En auto del 19 de diciembre de 2016, se decretó la partición y se designó partidor.

Se presentaron inventarios y avalúos adicionales, los que fueron aprobados mediante auto del 1° de agosto de 2017, misma decisión en la que se dispuso rehacer el trabajo de partición.

Presentado el trabajo de partición, sin objeción alguna se dispuso requerir a la DIAN en varias comunicaciones para efectos del art. 844 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por la apoderada de las partes, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO DICIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

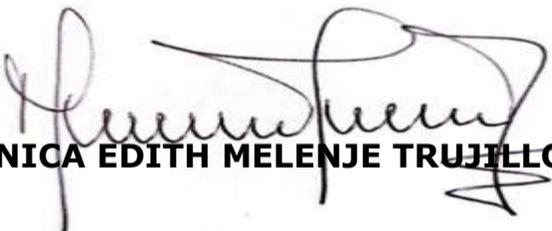
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la SUCESIÓN de la causante **TERESA DE JESUS BUITRAGO**

SEGUNDO. EXPEDIR, por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DICIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación: 11001311001820150029300

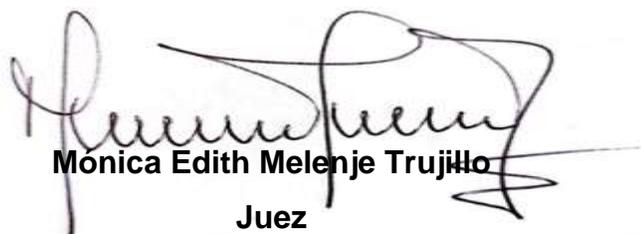
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al informe secretarial que antecede¹ y lo obrado para el proceso, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 02 de agosto de 2023 a las 2:30 pm, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del proceso, esto es, alegatos y sentencia.

Segundo: Frente a la historia clínica allegada al proceso el 24 de octubre de 2022, los apoderados judiciales tener en cuenta lo resuelto en audiencia del 11 de agosto de agosto de 2022, en cuanto a prescindir de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ver numeral 0087 del expediente virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Unión Marital de Hecho - Liquidación Sociedad Patrimonial

Radicación: 11001311001820150062500

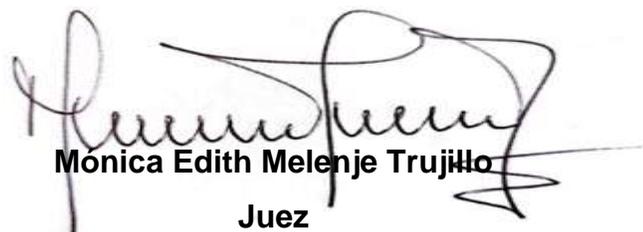
ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 03 de agosto de 2023 a las 8:40 am, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del proceso.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte actora, los documentos allegados por el abogado de la parte pasiva, vistos a numerales 083 a 089 y 091 a 092).

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

¹ Ver numeral 093 del expediente virtual



Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación: 11001311001820180029600

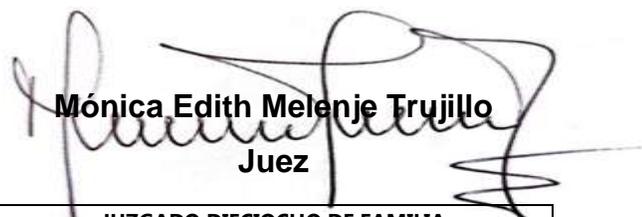
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al informe secretarial que antecede¹, y lo obrado para el proceso, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 03 de agosto de 2023 a las 11:00am, con el fin de dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Segundo: Agréguese a los autos y en su oportunidad procesal surta el valor probatorio que corresponda en derechos las respuestas de, Recordar Previsión Exequial Total S.A.S.², Fiscalía General de la Nación³, EPS Sanitas⁴, Expreso Brasilia⁵, Cafam⁶, Transmilenio S.A.⁷, Alcaldía Mayor de Bogotá⁸ y Expreso Bolivariano S.A.⁹.

Notifíquese y cúmplase


Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ver numeral 82 del expediente virtual

² Ver numeral 59 del expediente virtual

³ Ver numeral 61 del expediente virtual

⁴ Ver numeral 64 del expediente virtual

⁵ Ver numeral 66, 67 del expediente virtual

⁶ Ver numeral 69 del expediente virtual

⁷ Ver numeral 72, 76, 77 del expediente virtual

⁸ Ver numeral 74, 79 del expediente virtual

⁹ Ver numeral 81 del expediente virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad Bogotá

Correo de notificación flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación: 11001311001820180060800

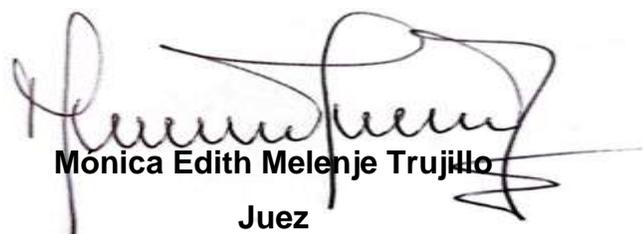
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede¹, el despacho **dispone:**

Primero: Señalar el 04 de agosto de 2023 a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Segundo: Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que el defensor público abogado Javier Augusto Romero Castañeda, reasume la representación judicial de la parte pasiva² en el estado en que se encuentra el proceso.

Notifíquese y cúmplase



Mónica Edith Melenje Trujillo
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Ver numeral 023 del expediente virtual

² Ver numeral 024 a 027 del expediente virtual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ENRIQUE REYES
PROVIDENCIA	110013110018 2019 00989
PROVIDENCIA	SENTENCIA APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
FECHA PROVIDENCIA	Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso *SUCESIÓN* del causante **LUIS ENRIQUE REYES**, se reconoció a **BLANCA FLOR REYES GONZÁLEZ, GLORIA JANETH REYES GONZALEZ, DORA MARIA REYES GONZALEZ, LUZ LIDIA REYES GONZALEZ y ANA LUCIA REYES REINA** en representación de **GUSTAVO REYES GUEVARA**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria.

Se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 24 de agosto de 2021 los que fueron aprobados y ordenada la partición.

C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por la apoderada de las partes encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO DICIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la *SUCESIÓN* del causante **LUIS ENRIQUE REYES**.

SEGUNDO. EXPEDIR, por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 7 No. 12 C-23 piso 6
Correo institucional: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 2810598

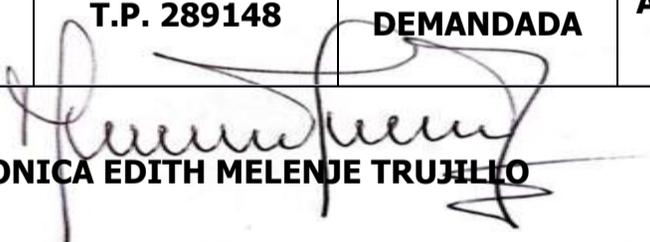
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PAOLA BALCAZAR LOPEZ
Demandado : CAMILO ERNANDO BARRERA TALERO
Radicado : 1100131100-18-2019-01103-00

CONTROL DE ASISTENCIA ART. 107 C.G.P.

No.	Nombre	Documento de identidad	Calidad en la que actúa	Asistencia
1	DIANA PAOLA BALCAZAR LOPEZ	C.C 52.966.883	PARTE DEMANDANTE	ASISTENCIA VIRTUAL
2	MARIA FERNANDA JIMENEZ LOPEZ	C.C 51.647.112 T.P. 2471.591	APODERADA PARTE DEMANDANTE	ASISTENCIA VIRTUAL
3	CAMILO HERRERA BARRERA TALERO	C.C 80.097.566	PARTE DEMANDADA	ASISTENCIA VIRTUAL
4	CRISTIAN CAMILO GOMEZ CRUZ	C.C 80.822.320 T.P. 289148	APODERADO PARTE DEMANDADA	ASISTENCIA VIRTUAL

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Secretaria ad hoc

NATALIA GONZALEZ FIGUEROA



**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 7 No. 12 C-23 piso 6
Correo institucional: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 2810598

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PAOLA BALCAZAR LOPEZ
Demandado : CAMILO ERNANDO BARRERA TALERO
Radicado : 1100131100-18-2019-01103-00

INTERVINIENTES

Jueza: MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria Ad Hoc: NATALIA GONZALEZ FIGUEROA
Hora: 10:30 A.M.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

La Juez del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, se constituye en audiencia pública, de forma virtual atendiendo los lineamientos dispuestos por los múltiples acuerdos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se procedió a reglamentar las audiencias en forma virtual en apoyo a las plataformas establecidas para tal fin, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.

En este estado de la audiencia se hace presente virtualmente

No.	Nombre	Documento de identidad	Calidad en la que actúa	Asistencia
1	DIANA PAOLA BALCAZAR LOPEZ	C.C 52.966.883	PARTE DEMANDANTE	ASISTENCIA VIRTUAL
2	MARIA FERNANDA JIMENEZ LOPEZ	C.C 51.647.112 T.P. 2471.591	APODERADA PARTE DEMANDANTE	ASISTENCIA VIRTUAL
3	CAMILO HERRERA BARRERA TALERO	C.C 80.097.566	PARTE DEMANDADA	ASISTENCIA VIRTUAL
4	CRISTIAN CAMILO GOMEZ CRUZ	C.C 80.822.320 T.P. 289148	APODERADO PARTE DEMANDADA	ASISTENCIA VIRTUAL



**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C-23 piso 6
Correo institucional: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 2810598**

3. DECISIONES DEL DESPACHO.

Se deja constancia que la presente diligencia inicio a la hora indicada, toda vez que se estaba verificando asistencia y conectividad de las partes.

El despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes, para que informen si se llego a un acuerdo conciliatorio, a lo que las partes manifiestan que no, se entiende fracasada y terminada esta etapa.

Continua el despacho a recibir el interrogatorio de la señora Diana Paola Balcázar López, culminado el interrogatorio se decretará prueba de oficio por considerar necesaria para pronunciarse de fondo dentro del presente tramite; además fijara nueva fecha para continuar la presente audiencia y escuchar el interrogatorio de oficio del señor Camilo herrera Barrera Talero con el fin de agotar las demás etapas procesales.

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al **BANCO DAVIVIENDA** para que en el **término de diez (10) días** remita a este despacho, los reportes o extracto bancarios de la cuenta de ahorros 006200745005 e indique de igual manera fecha de apertura de esa cuenta y si esta se encuentra activa, así como los movimientos de consignaciones que se hayan realizado para dicha cuenta de ahorros.

Se adiciona a lo ordenado que dicha cuenta de ahorros se encuentra a nombre de la titular de Diana Paola Balcázar López identificada con cédula de ciudadanía 52.966.883 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al **BANCO COLPATATRIA** para que en el **término de diez (10) días** informe a este despacho si la señora Diana Paola Balcázar López tiene o tenía a su nombre algún producto bajo la nominación de la cuenta de ahorros en dicha entidad bancaria, entre los años 2017 al 2020 y de ser así para que remita todos los movimientos y extractos bancarios de dicha cuenta.

TERCERO: Fijar fecha para continuar el presente tramite **el día 16 de junio de 2023 a las 10:00 am** para poder llevar a cabo el interrogatorio de oficio del demandado y demás etapas procesales.

CUARTO: La anterior decisión queda notificada en **ESTRADOS SIN RECURSOS**

Procede el despacho a preguntar a los apoderados si tienen alguna manifestación, a lo cual manifestaron que no.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 12:39 p.m.

Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-310

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

De conformidad en el informe secretarial y de la oficial mayor que antecede, se fijara nueva fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

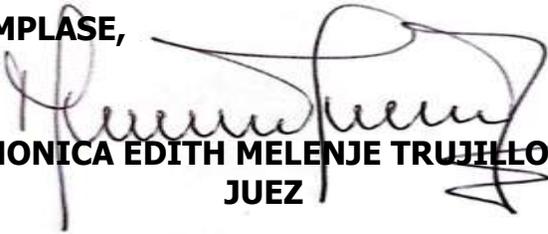
PRIMERO: FIJAR nueva **fecha para el día 21 de abril de 2023 a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase en cuenta memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención con el fin de suministrar datos para la audiencia.

TERCERO: Tener en cuenta respuesta de la comisaria 19 de Familia-Ciudad Bolívar, decretado por oficio en auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

CUARTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. ,** fijado hoy 09-03-2023 a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO		
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN		
DEMANDADO	MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA		
PROVIDENCIA	ADECUA DIVORCIO – SENTENCIA		
RADICACIÓN:	2021-00011	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2021 00011 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

REFERENCIA : **DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTES : **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN**
MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA

RADICADO : **1100131100182021-00011-00**

I.- ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito, dado que se encuentra rituado el trámite en debida forma.

II.- ANTECEDENTES

Los cónyuges **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN Y MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA**, por intermedio de sus apoderados judiciales, allegaron petición para que se decrete el **DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN Y MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA**, el 31 de enero de 1994 en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, bajo indicativo serial 1460918; se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada y se apruebe el acuerdo suscrito entre los cónyuges en el que manifiestan la forma como cumplirán sus obligaciones entre sí.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere esta juzgadora en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de

conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en el divorcio, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Ídem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el Artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de divorciarse, como efectivamente lo han solicitado en este caso y dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como los cónyuges allegaron acuerdo conciliatorio, visto ítem 026, del expediente virtual, sobre los deberes y obligaciones entre sí, esta titular, por hallarlo ajustado a derecho, le impartirá aprobación, advirtiendo que hace parte integral de esta sentencia y cualquier copia que se expida de ella, debe contenerlo, so pena de considerarse incompleta.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por los cónyuges, visto a ítem 026 del expediente virtual, el cual, hace parte integral de esta sentencia y cualquier copia que se expida de ella, debe contenerlo, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN Y MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA**, el 13 de noviembre de 2009 en la Parroquia Santa Bibiana de Bogotá y registrado en la Notaria Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá bajo indicativo serial 05522522.

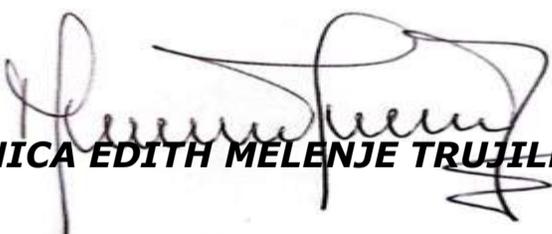
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN Y MAURICIO QUIROGA BOCANEGRA**.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFÍCIESE.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a solicitud y costa del (la) interesado (a).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YINETH MARCELA MOLINA MENDEZ
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO LOPEZ MOSQUERA
PROVIDENCIA	AUTO DE PRUEBAS – SEÑALA FECHA AUDIENCIA
RADICADO	2021-00607

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al término concedido para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito o de fondo, propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se dispone:

Señalar la hora de las **8:40 AM**, del día **01** del mes de **AGOSTO** del año **2023** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372 y 373. del C.G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, practiquen las pruebas decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo, se evacuarán los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiere lugar.

Póngase de presente a los interesados qué de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Para la prenombrada audiencia se decretan como pruebas, las siguientes:

1- PARTE DEMANDANTE:

Documental: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de TERESITA DE JESUS MENDEZ y ROSA PINTO.

Oficios: se ordena **Oficiar** al pagador General de la POLICIA NACIONAL, para que envíe con destino al presente proceso certificación de ingresos

del demandado señor ANDRES EDUARDO LOPEZ MOSQUERA, indicando cuál es su asignación mensual que por todo concepto devenga.

2- PARTE DEMANDADA:

Documental: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Testimoniales: Se niega su decreto como quiera que en la demanda no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora YINETH MARCELA MOLINA MENDEZ.

3- DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas.

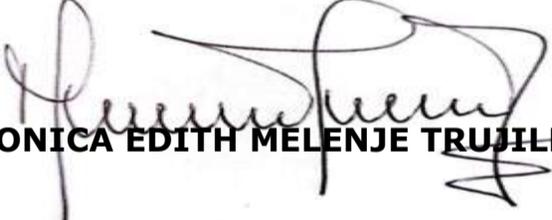
Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte al señor ANDRES EDUARDO LOPEZ MOSQUERA.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Blanca Nieves Mosquera y Noel Molina.

Por secretaria, **procédase a la entrega de los títulos que se encuentren consignados como cuota alimentaria, a la demandante YINETH MARCELA MOLINA MENDEZ, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No.	HOY 09 DE MARZO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JENNY JIMENA ORTEGON SOTO
MENOR	MADISSON ORTEGON SOTO
DEMANDADO	ANDERSON GERARDO LUNA GARCIA
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO
RADICADO	2021-00707

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se DISPONE:

CORRER traslado del resultado de la prueba de ADN, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TERESA ESCOBAR PARDO
DEMANDADOS	NEFTALY RAMÍREZ COLORADO Y OTROS
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICADO	2021-00860
FECHA PROVIDENCIA	OCHO (08) DE MARZO DE 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el numeral 5° del auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la fijación provisional de alimentos a favor de la señora MARIA TERESA ESCOBAR PARDO.

ANTECEDENTES

Considera la censura, que como reposa en el proceso, “se aporó prueba de la calidad de pensionado del cónyuge actual de la demandante, si bien es cierto el desprendible de pago aportado pertenece al año 2020, el mismo es prueba de la calidad de pensionado así como del monto cierto de pensión para ese año, con lo cual el juzgado por protección especial al adulto mayor debió fijar la obligación de dar alimentos a favor de la demandante y en contra del cónyuge en un porcentaje razonable con aplicación de la Ley, la sana crítica y los principios del derecho”.

Así mismo, manifiesta que “La información suministrada sobre los demandados da cuenta de su estado social, no siendo la misma situación económica la del propietario de bienes inmuebles que la de la demandante, mujer de la tercera edad, quien no cuenta con un ingreso propio toda vez que durante toda su vida de casada se dedicó al cuidado del hogar y, que fue abandonada por su cónyuge de quien dependía económicamente”.

De otra parte, la apoderada recurrente sustento de su petición, conforme a lo normado en Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, en el sentido de indicar que, si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Indica que el despacho vulnera los derechos de la demandante al no tener en cuenta las pruebas por ella presentadas: frente al cónyuge demandado se aportó prueba de su calidad de pensionado y su calidad de titular de derecho de dominio de un bien inmueble (casa), frente a los demás demandados todos hijos de la demandante se presentó prueba de su titularidad como dueños de bienes inmuebles (apartamentos).

La norma en comento, es el fundamento de los hechos presentados, y manifiesta su inconformidad con la negativa de la fijación de los alimentos provisionales a favor de la Sra. MARIA TERESA ESCOBAR PARDO, toda vez que la misma propende por garantizar la obligación que tiene el cónyuge y los hijos respecto a la esposa y progenitora, quien es una persona de la tercera edad quien siempre fue ama de casa y ha dependido económicamente de su esposo.

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y La Adolescencia, en su artículo 129, señala el trámite de alimentos, específicamente lo relacionado con la fijación de la cuota de alimentos provisionales a la alimentante, que para el caso, corresponde a la señora María Teresa Escobar Pardo, quien es la cónyuge y progenitora de los demandados.

Autoriza el numeral el inciso primero del precitado artículo, "Si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que

sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal". De igual manera informa "El Juez puede adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.

La norma en cuestión advierte que no obstante, haberse indicado en el auto admisorio de la demanda, que no se encuentra demostrada la capacidad económica de los demandados, se deberá presumir que los mismos siquiera devengan un salario mínimo legal; sin que suceda lo mismo con la necesidad del alimentante de quien se informa en el plenario que actualmente es una persona de la tercera edad, quien siempre se dedicó al hogar y crianza de sus hijos, dependiendo económicamente de su esposo.

Por lo anterior, analizadas las diligencias, considera esta juzgadora que se hace necesario **revocar** la decisión atacada, en atención a los derechos de la cónyuge y progenitora de los demandados, como lo es el derecho a la salud, al mínimo vital, y a una vida digna.

En ese orden de ideas y en lo que atañe al demandado y cónyuge de la demandante, se señalará una cuota PROVISIONAL por la suma de \$ 150.000, en favor de la demandante y con cargo al consorte, señor **NEFTALY RAMIREZ COLORADO**, en virtud que se acreditó que este último es pensionado y tiene un ingreso fijo, periódico (mensual) de \$ 2.000.000 aproximadamente, por lo que en virtud de que se encuentra obligado por la ley a auxiliar y socorrer a su cónyuge en esta clase de situaciones, se le impondrá la cuota mencionada, teniendo en cuenta que la demandante habita en el inmueble que fue asiento del hogar, por lo que no cancela canon alguno de arrendamiento.

Con relación a la descendencia, esto es, los 4 hijos demandados, señores **MYRIAM AMPARO RAMIREZ ESCOBAR, CLARA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, CLAUDIA DALILA RAMIREZ ESCOBAR y DIEGO FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, se les impondrá una cuota

PROVISIONAL de \$ 150.000 pesos a cada uno, en razón a que deben contribuir con los gastos de su progenitora, quien no cuenta con ingresos fijos, salario, pensión, rentas u otro. Y ya por su avanzada edad, requiere de satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como lo son alimentación, asistir y pagar las cuotas moderadoras de salud, transportes, entre otras, tal cual lo establece el legislador para esta clase de eventualidades.

Se le pone de presente a la demandante, que la cuota de alimentos fijada y con cargo a los demandados, es de manera provisional mientras cursa el proceso, siempre y cuando no se acredite que la demandante cuenta con ingresos para costear sus gastos personales.

Por lo **EXPUESTO EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

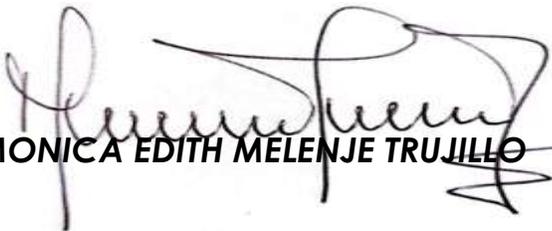
PRIMERO: REVOCAR, el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y en su lugar decretar como alimentos provisionales a favor de la señora **MARIA TERESA ESCOBAR PARDO hoy DE RAMIREZ**, la suma mensual de \$ 150.000 pesos a cargo de su esposo **NEFTALY RAMIREZ COLORADO** y a cada uno de sus hijos **MYRIAM AMPARO RAMIREZ ESCOBAR, CLARA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, CLAUDIA DALILA RAMIREZ ESCOBAR y DIEGO FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, para un total de **SETENCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 750.000)**.

SEGUNDO: Se ordena **OFICIAR a FOPEP**, para que proceda a descontar de la pensión que recibe el señor **NEFTALY RAMIREZ COLORADO**, la suma mensual de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)** pesos, **como alimentos provisionales**, la cual se incrementará conforme al IPC a partir de enero de 2024. Dicha suma deberá ser descontada y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Despacho Judicial y para el proceso referenciado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

TERCERO: Se ordena **oficiar** a cada uno de los hijos demandados, señores **MYRIAM AMPARO RAMIREZ ESCOBAR, CLARA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, CLAUDIA DALILA RAMIREZ ESCOBAR y DIEGO FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR**, para que procedan a consignar a la demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)** pesos, **como alimentos provisionales**, la cual deberán cancelar en los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de abril del 2023 y se incrementará en lo que aumente el IPC a partir de enero de 2024 y así sucesivamente cada año.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TERESA ESCOBAR PARDO
DEMANDADOS	NEFTALY RAMÍREZ COLORADO Y OTROS
PROVIDENCIA	TIENE POR NOTIFICADO – ORDENA CORRER TRASLADO
RADICADO	2021-00860
FECHA PROVIDENCIA	OCHO (08) DE MARZO DE 2023

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados NEFTALY RAMIREZ COLORADO, CLARA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, CLAUDIA DALILA RAMIREZ ESCOBAR y DIEGO FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR se notificaron conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213), quienes a través de apoderado judicial oportunamente contestaron la demanda proponiendo excepciones.

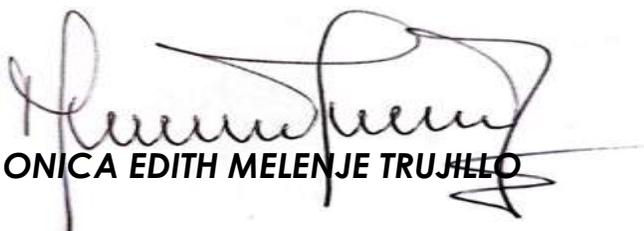
Con relación a la demandada MYRIAM AMPARO RAMIREZ ESCOBAR, se notificó conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213), poniéndole de presente que el mencionado escrito, no será tenido en cuenta hasta tanto no actúe representada por apoderado judicial o en su defecto demuestre el derecho de postulación (art. 73 del C. G. del P.), en razón a que en esta clase de asuntos no es dable actuar en causa propia.

Se reconoce personería al abogado BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ como apoderado de los demandados, en la forma y términos y para los efectos del poder a él conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO -CECMC
Demandantes:	LUIS ALEJANDRO DUQUE CORTES Y GRACIELA LARROTA CHÁVEZ
Radicado:	11 001 31 10 018 2022 00458 00
Asunto:	SENTENCIA
Fecha providencia:	Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los cónyuges Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez, por intermedio de apoderado Judicial incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, en armonía con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 446 de 1998, de **DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal del **MUTUO ACUERDO** Numeral 9 del Art. 6° de la ley 25 de 1992, para que se proceda a hacer las siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez, instauraron proceso de jurisdicción voluntaria de Divorcio - Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, bajo la causal de mutuo acuerdo para que, previo trámite de ley, se declararan las siguientes:

PRETENSIONES

Que por el mutuo acuerdo de los cónyuges Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez, se decrete el divorcio – cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el 03 de noviembre de 1990, en la Parroquia Santa Margarita de Bogotá y registrado en la Notaria Treinta y Tres del Círculo de Bogotá.

Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado civil por los cónyuges Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez.

HECHOS

Los señores Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez, contrajeron matrimonio religioso celebrado el día 03 de noviembre de 1990 en la Parroquia Santa Margarita de Bogotá y registrado en la Notaria Treinta y Tres del Círculo de Bogotá. (Anexo 02 expediente digital)

De esa unión nacieron tres hijos MIGUEL ALEJANDRO, DAVID FELIPE, Y MARIA ANGELICA DUQUE LARROTA, quienes a la fecha son mayores de edad. (Anexo 08, 09, y 10 expediente digital).

Historiado como se encuentra el proceso, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó

con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio de común acuerdo celebrado entre los señores Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez.

Desarrollo del problema Jurídico

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse, como lo han solicitado en el caso de autos.

De la unión matrimonial nacieron, Juan Sebastián tres hijos MIGUEL ALEJANDRO, DAVID FELIPE, Y MARIA ANGELICA DUQUE LARROTA, quienes a la fecha son mayores de edad.

Respecto la sociedad conyugal conformada por los señores Luis Alejandro Duque Cortes y Graciela Larrota Chávez, se declarará disuelta y liquidada.

Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar; y tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

Téngase en cuenta, que en relación a los hijos habidos dentro del presente matrimonio, los mismos a la fecha son mayores de edad, por lo anterior, no se hará referencia a las obligaciones que como padre tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del circuito de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges LUIS ALEJANDRO DUQUE CORTES Y GRACIELA LARROTA CHÁVEZ, el el día 03 de noviembre de 1990 en la Parroquia Santa Margarita de Bogotá y registrado en la Notaria Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 1040192.

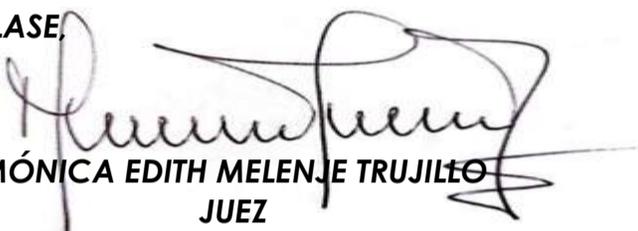
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los ex cónyuges LUIS ALEJANDRO DUQUE CORTES Y GRACIELA LARROTA CHÁVEZ.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes visible a folio 5 y 6 del ítem 003 anexos del expediente digital y que se tiene como parte integral de esta sentencia.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges, se insta a las partes para que alleguen a este Despacho copia auténtica de los respectivos registros civiles de nacimiento para los fines pertinentes.

SEXTO: A costa de los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 114 General del Proceso, expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 09 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE ZULIETH MAHECHA TORO
DEMANDADO	ANDRES LEONARDO PINZON BEDOYA
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICADO	2022-00777

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, en los términos estipulados en el numeral 1° del auto inadmisorio, esto es, no realizó el incremento conforme al IPC para cada año, de igual forma no discriminó el valor adeudado a cada menor; en cuanto al vestuario tampoco discriminó el valor adeudado a cada menor y tampoco allegó en archivo PDF las facturas correspondientes a los gastos de educación y médicos relacionados, así como tampoco indicó el valor adeudado a cada menor por dichos rubros.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación del artículo 90 inciso décimo primero del C.G.P., se DISPONE:

RECHAZAR: la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANGIE ZULIETH MAHECHA TORO**, en representación de sus menores hijos **IKER SEBASTIAN PINZON MAHECHA Y ANDRES FELIPE PINZON MAHECHA** en contra de **ANDRES LEONARDO PINZON BEDOYA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	09 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		